



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 020 -2016-MPH/A.

Ayacucho, **14 ENE. 2016**

VISTO:

Dictamen Legal N° 109-2016-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el artículo 109° numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444 faculta al administrado que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

La recurrente, al no estar conforme con los alcances de la Resolución de Gerencia N° 506-2015-MPH/43.47, de fecha 25 de setiembre del 2015; y encontrándose dentro del término legal para la interposición de medios impugnatorios que señala el Artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, formula Recurso de Apelación contra el acto citado con la finalidad de que se revoque y reformándola declare nula; pues considera que los argumentos que contiene la recurrida contravienen el debido proceso al sostener literalmente lo siguiente: (...) *el recurso impugnatorio presentado no merece pronunciamiento alguno ni de fondo ni de forma, toda vez que para ser considerado como recurso impugnatorio acorde a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, no contiene los requisitos sine quanon como son prueba nueva y firma de letrado, toda vez que la resolución es un acto administrativo meramente formal, el cual para su contradicción requiere de requisitos prescritos por Ley...(...)* que el recurso de reconsideración presentada por la administrada no reúne esos requisitos de procedibilidad exigidos por Ley; es más su petición no se ajusta a derecho; entonces - refiere - si su recurso carecía de firma de abogado, dicha omisión constituye falta de requisito de admisibilidad mas no, de procedibilidad; por lo que la autoridad al advertir este extremo debió notificarle para que lo subsane, lo cual no sucedió habiéndose contravenido el derecho a la defensa.

Que, en efecto de autos se advierte que el escrito de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución de Gerencia N° 420-2015-MPH/43.47, de fecha 10 de agosto del 2015, no contiene firma de letrado ni adjunta prueba nueva alguna y ante ello no existe notificación de requerimiento alguna de parte de la Administración que le haya dado la oportunidad al administrado de subsanar dichas omisiones dentro del plazo de ley a fin de merecer el pronunciamiento de forma y de fondo que corresponde respecto de su recurso de reconsideración conforme a ley; con lo cual ha quedado evidenciado la vulneración del derecho al debido procedimiento y derecho a la defensa.

Que, el Artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...); asimismo, el Art. 211°, señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



presente ley. Debe ser autorizado por letrado; lo que significa que los únicos requisitos propios sine quanon de los recursos son la identificación del acto cuestionado y el refrendo del escrito por letrado y si faltasen tales requisitos la Administración tiene el deber de requerir al administrado por única vez la subsanación de los mismos conforme al Art. 125° de la norma acotada;

Respecto a la nueva prueba como requisito de admisibilidad, el reconocido jurista en Derecho Procesal Administrativo Juan Carlos Morón Urbina, comenta que en tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (...) Sobre el particular amerita advertir acerca de la inveterada práctica de nuestra Administración por declarar de plano inadmisibles o improcedentes una reconsideración cuando no se aparece la prueba, olvidando su deber de cautelar el derecho a la recurrencia. De acuerdo con los principios procedimentales expuestos y recogidos en disposiciones legales, lo correcto es advertir previamente al administrado acerca de la carencia de la nueva prueba requerida y otorgar un plazo prudencial para la subsanación, teniendo en cuenta que sólo si a su término persiste la omisión podrá negarse al recurso.

Que, la citada Ley N° 27444, en el numeral 1) del Art. 202° prescribe la facultad que tiene la Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de nulidad del Acto Administrativo establecidas por el Art. 10° del citado texto normativo; por tanto, podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo.

Que, asimismo debe precisarse que resulta infundado emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la impugnada al originarse esta, de un acto nulo;

Que, en general todas las Resoluciones son actos administrativos típicos que deben de resolver sobre los extremos planteados, siendo un acto definitivo del procedimiento administrativo sobre la cuestión de fondo. Por lo tanto, la Resolución constituye un inicio lógico, formulado por una operación mental de la autoridad competente que resuelve sobre la base de los hechos probados y de las normas aplicables existiendo una declaración de voluntad;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** la Resolución de Gerencia N° 420-2015-MPH/43.47, de fecha 10 de agosto del 2015, en aplicación del Art. 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y en consecuencia retrotraer el procedimiento hasta la etapa en que se produjo el vicio, debiendo la instancia inferior notificar al recurrente a fin de que subsane las omisiones advertidas respecto de su recurso de reconsideración con las formalidades de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que **CARECE** de objeto emitir pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 420-2015-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



MPH/43.47, de fecha 10 de agosto del 2015, interpuesta por Doña Lizeth Sarita ROJAS HUAMÁN, al haberse sustraído la materia con la declaración de nulidad que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a Doña Lizeth Sarita ROJAS HUAMÁN, a la Gerencia Municipal, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a la Oficina de Administración y Finanzas y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Signature]
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE